Impide el ingreso de extranjeros a nuestro país que mantengan
procesos pendientes en materia de Derechos Humanos, en sus países de origen
Boletín N° 8248-17

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. El Decreto Ley N° 1049, de 1975, establece las normas para que los extranjeros puedan obtener una visa de residencia en Chile.

1. El artículo 4° de este cuerpo normativo señala que los extranjeros pueden ingresar al país como "turistas, residentes, residentes oficiales e inmigrantes". En este contexto, podemos concluir que aquellos extranjeros que cumplan con los requisitos necesarios, pueden fijar su residencia permanente definitiva en Chile, pese a no tener nacionalidad. Incluso -por mandato constitucional- tienen derecho a voto, si han residido en territorio nacional por más de 5 años.

2. En contraposición a este amplio derecho, el artículo 15 del mismo Decreto Ley señala las causales por las que se debe impedir el ingreso de un extranjero al país, en estos términos:

> "Articulo 15.- Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:
> 1.- Los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado;
> 2.- Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
> 1.- Los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes y los prófugos de la justicia por delitos no políticos;
> 2.- Los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social;
> 3.- Los que sufran enfermedades respecto de las cuales la

autoridad sanitaria chilena determine que constituyen causal de impedimento para ingresar al territorio nacional;
6.- Los que hayan sido expulsados u obligados al abandono del país por decreto supremo sin que previamente se haya derogado el respectivo decreto;
6.- Los que no cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en este decreto ley y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 4 del artículo siguiente y en los artículos 35 y 83, y
7.- Los que habiendo incurrido en la comisión de los delitos tipificados en el inciso primero del artículo 68 y en el artículo 69, y a su respecto hubieren prescrito las acciones penales o las penas correspondientes, en su caso, encontrándose fuera del territorio nacional."

4. A su vez, el artículo siguiente señala otras causales, en las que se puede impedir el ingreso de cualquier persona. La diferencia entre estas causales y las del artículo anterior radica, básicamente, en que las del artículo 15 son imperativas, mientras que las que se mencionan a continuación pueden dar pie a una prohibición, si así lo estima la autoridad competente:

Artículo 16.- Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional de los siguientes extranjeros:
1.- Los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de simples delitos;
2.- Los que hayan salido de Chile por disposición del Gobierno, y no estén comprendidos en el N° 6 del artículo anterior;
1.- Los expulsados de otro país por autoridad competente, y
3.- Los menores de 18 años que viajen a Chile sin ser acompañados de su padre, madre o guardador y carezcan de autorización escrita de uno de ellos o del Tribunal competente, debidamente refrendada por autoridad chilena.
Las prohibiciones de este artículo y del anterior, serán aplicadas por las autoridades señaladas en el artículo 10 de este decreto ley.

5. Por último, se debe considerar que el artículo 17 de este texto legal contiene la idea de que si un extranjero, durante su estadía en nuestro país, deviene en alguna de las causales del artículo 15, se podrá revocar su permiso de permanencia en Chile.

6. No obstante todo lo anterior, no hay normas que impidan de pleno derecho el ingreso de una persona de otra nacionalidad que, a la fecha de solicitar la entrada a Chile, mantenga procesos pendientes en su país de origen por crímenes de lesa humanidad, o por otro tipo de causas relacionadas con el abuso o el atropello en materia de Derechos Humanos.

7. Consideramos que esta es una circunstancia poco feliz, que debe ser remediada por vía legislativa, debido a las siguientes razones:

1) A través de esta figura, Chile puede estar ayudando -sin ánimo doloso y quizás inconscientemente- a evitar que se haga justicia y se reparen los daños causados por una persona que ha sido procesada en casos de lesa humanidad o de Derechos Humanos, en su país de origen. Esto se explica pues al estar en Chile dicha persona, los tribunales de su propio Estado no serán competentes para poder perseguir los hechos punitivos y, en definitiva, no podrán dictar sentencia y con ello reestablecer el imperio de la ley.

2) Además, es una condición nefasta para la imagen de Chile en la comunidad internacional, pues podemos ser vistos como un país que ampara y acoge a ex dictadores, o a dirigentes de regímenes autoritarios, totalitarios o *de facto,* que huyen de sus países para evitar condenas por causas relacionadas con los Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente Proyecto de Ley, el que esperamos tenga buena acogida en nuestra Cámara de Diputados de manera transversal, pues es una medida que busca consolidar los esfuerzos que ha hecho nuestro país en materia de Derechos Humanos, especialmente en el plano internacional.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modificase el Decreto Ley N° 1.049 de 1975, agregando un nuevo numeral al artículo 15, posteriormente al numeral N° 1.-, pasando el actual N° 2.- a ser N° 3.-, y así sucesivamente, con el siguiente texto:

"2.- Los que mantengan procesos judiciales pendientes en sus países de origen, por delitos por lesa humanidad, o por abusos o atropellos a los derechos humanos, que hayan sido interpuestos en un Tribunal reconocido por la comunidad internacional, en base a las normas del debido proceso".